

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

27089 CIRCULAR número 1026/1991, de 22 de octubre, de la Dirección General de Aduanas e I.E.E. sobre delegación de Circulares de claves estadísticas.

En 1 de enero de 1988 entró en vigor, con motivo de la adhesión de España a la CEE, el nuevo Arancel Integrado de aplicación -TARIC- establecido en la Orden ministerial de Economía y Hacienda de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22). En ese momento deja de aplicarse la antigua nomenclatura NIMEXE que queda sustituida por la de aquél. Todas las Circulares en vigor referidas a partidas del citado NIMEXE deberán quedar por tanto derogadas.

Son éstas las numeradas como: 830-846-848-851-860-865-866-868-871-876-877-882-885-895-897-898-901-908-909-914-917-918-923-926-926-930-938-947-955-963 y 967.

De otra parte, la nueva estructura TARIC deja sin efecto las notas explicativas referidas a la anterior clasificación NIMEXE, contenidas en la Circular 921.

La Circular 973 y otras posteriores que la modifican, contienen las tablas de claves de países, de aduanas y otras para la elaboración del Documento Único Aduanero. Deben derogarse, por tanto, las Circulares anteriores a la referida Circular 973 que contengan parcial o totalmente dichas claves, como son las Circulares números 830, 846, 848, 866, 871, 877, 885, 898, 908, 912, 917, 921, 923, 938, 955 y 963.

Desde la primera aparición del TARIC hasta la fecha, se han sucedido diversas ediciones modificadas del mismo, a medida que iba siendo necesario por disposiciones nacionales o comunitarias. Cada una de estas ediciones va precedida de una Resolución que dispone la sustitución de la anterior edición. Deben de quedar por tanto sin efecto en este momento las Circulares anteriores a la última Resolución de publicación del TARIC, en fecha 14 de junio de 1991. Son estas las Circulares números 977, 984, 987, 990 y 994.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.-Quedan derogadas las Circulares de la Dirección General de Aduanas e I.E.E. números 830-846-848-851-860-865-866-868-871-876-877-882-885-895-897-898-901-908-909-912-914-917-918-921-923-926-930-938-947-955-963-967-977-984-987-990 y 994.

Segundo.-La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1991.-El Director general de Aduanas e I.E.E., Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados Especiales de Hacienda, Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda, Sr. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e I.E.E. y Sr. Administrador Principal de Aduanas e I.E.E.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

27090 ORDEN de 8 de noviembre de 1991 sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, establece que el Gobierno fijará, a propuesta del Ministerio de

Industria, Comercio y Turismo, previo informe de los órganos correspondientes, las tarifas y precios de venta al público de los combustibles gaseosos, que serán únicos para todo el territorio nacional.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de julio de 1990, sobre tarifas y precios de combustibles gaseosos, fijaba los precios para los suministros de los gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales.

La Orden de 16 de noviembre de 1990 modificó los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo en el ámbito de la Península e islas Baleares.

La Orden de 8 de noviembre de 1991 modifica los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo previsto en el Plan Energético Nacional de potenciar la actividad investigadora en el sector gasista, en los nuevos precios se incluye como coste un 0,1 por 100 de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices emanadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 8 de noviembre de 1991,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Se fijan, en la estructura de tarifas unificadas, los precios de venta al público de los combustibles gaseosos por canalización para usos domésticos y comerciales que figuran en el anexo que acompaña a la presente disposición.

Tales precios no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se repercutirá separadamente en las correspondientes facturas.

Segundo.-Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios de venta de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de los tipos de gases suministrados y de sus correspondientes poderes caloríficos.

Tercero.-Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo para dictar las Resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarto.-Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de noviembre de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

ANEXO QUE SE CITA

Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para suministros domésticos y comerciales

Las presentes tarifas y precios de gases combustibles por canalización serán de aplicación a los suministros efectuados por las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de combustibles gaseosos (Empresas distribuidoras) a sus usuarios finales que utilicen dichos gases para usos domésticos y/o comerciales.

Los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas y precios de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales de carácter general

| Tarifas | Referencias de aplicación (Termias/año) | Precios | |
|---|--|-------------------------------|-------------------------------------|
| | | Término fijo (Pesetas/año) | Término energía (Pesetas/termia) |
| 1. Tarifas para usos domésticos: | | | |
| D1. Usuarios de pequeño consumo. Hasta | 5.000 | 3.900 | 6,228 |
| D2. Usuarios de consumo medio. Superior a | 5.000 | 8.810 | 5,245 |
| D3. Usuarios de gran consumo. Superior a | 50.000 | 94.980 | 3,530 |
| 2. Tarifas para usos comerciales: | | | |
| C1. Usuarios de pequeño consumo. Hasta | 40.000 | 7.800 | 6,228 |
| C2. Usuarios de consumo medio. Superior a | 40.000 | 46.764 | 5,245 |
| C3. Usuarios de gran consumo. Superior a | 120.000 | 252.546 | 3,530 |

2. Tarifas para suministros de gas natural para cogeneración energética comercial (tarifa GC)

La presente tarifa será de aplicación a todo usuario comercial que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica. La prestación de estos suministros será facultad de la Empresa distribuidora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes. El precio del gas natural suministrado será pactado entre las partes contratantes y notificado por la Empresa distribuidora a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Asimismo, cada vez que el valor de este precio, en pesetas/termia, sea modificado, la Empresa distribuidora lo notificará a la citada Dirección General de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27091 CORRECCION de errores de la Orden de 19 de septiembre de 1991, sobre declaración de existencias de arroz y cosecha del año 1991.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31290, anexo II, declara, tercero, donde dice: «autoria», debe decir: «autoriza».

En la misma página, dorso del anexo II, nota, tercera línea, donde dice: «Arroz de grano redondo: Longitud < 5,2», debe decir: «Arroz de grano redondo: Longitud \leq 5,2».

En la misma página, dorso del anexo II, nota, cuarta línea, donde dice: «Arroz de grano medio: 5,2 < longitud < 6», debe decir: «Arroz de grano medio: 5,2 < longitud \leq 6».

En la misma página, anexo III, en la columna tipo, apartado B) del arroz de grano largo, donde dice: «longitud/anchura > 3», debe decir: «longitud/anchura \geq 3».

MINISTERIO DE CULTURA

27092 REAL DECRETO 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

La Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual prevé, en su artículo 130.5.º, la regulación, mediante Reglamento, del procedimiento de inscripción de los derechos de propiedad intelectual, así como la estructura y funcionamiento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

La Ley dedica dos preceptos, los artículos 129 y 130, al Registro de la Propiedad Intelectual. Ambos preceptos están incluidos en el libro III, relativo a la protección de los derechos reconocidos por esa Ley. Se trata, por tanto, de un mecanismo administrativo de tutela de los derechos, añadido a los instrumentos judiciales previstos por dicha Ley. El núcleo de dicha protección radica en el carácter público del Registro, así como en la presunción, salvo prueba en contrario, de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos.

Rasgo principal de la nueva regulación del Registro es la voluntariedad y el carácter no constitutivo del mismo para la protección que la Ley otorga a los derechos de propiedad intelectual. Esta característica, que armoniza nuestra normativa a los Convenios internacionales sobre esta materia, ratificados por España, supone un cambio en relación con la anterior Ley de 1879. Según dicha norma, para gozar de los beneficios concedidos por ella, era necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la Propiedad Intelectual, y, si transcurridos los plazos legalmente establecidos no se inscribía, la obra entraba definitivamente en el dominio público.

Con el fin de regular el nuevo funcionamiento del Registro y en virtud de la habilitación legal prevista en los artículos 129 y 130 de la Ley de la Propiedad Intelectual, se ha procedido a la elaboración del presente Reglamento, estructurado en siete capítulos.

El capítulo I contempla la existencia del Registro General de la Propiedad Intelectual, establece los derechos, actos y contratos inscribibles, las funciones, así como las distintas secciones en que se divide.

El capítulo II regula los principios que rigen las inscripciones: Personas legitimadas para solicitarlas, exigencia de documento público, principio de prioridad, principio de tracto sucesivo, presunción, salvo prueba en contrario, de exactitud en los asientos registrales y, por último, la publicidad del Registro y sus excepciones.

El capítulo III establece los requisitos para solicitar la inscripción de las obras previstas en el libro I de la Ley. La diversidad, en cuanto a su naturaleza y condiciones, de dichas obras explica que en el artículo 16 se hayan fijado los requisitos comunes a todas ellas, y en los artículos siguientes, las peculiaridades de cada una.

El capítulo IV fija los requisitos para inscribir las actuaciones y producciones regulados en el libro II de la Ley.

El capítulo V prevé el procedimiento de inscripción. Especial importancia reviste el sistema de recursos ante los actos y acuerdos del Registrador.

En el capítulo VI se determinan los requisitos formales y los datos o elementos que habrán de hacerse constar en las inscripciones registrales relativas a las obras artísticas y literarias, así como a las actuaciones y producciones.

Por último, el capítulo VII contempla una somera regulación de las anotaciones preventivas en el Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento para la ejecución de los artículos 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, sobre el Registro General de la Propiedad Intelectual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de inscripción o anotación presentadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se tramitarán de acuerdo con la Orden de 15 de febrero de 1949.

Segunda.—En tanto no se dicten las correspondientes normas de desarrollo de este Real Decreto seguirán vigentes las disposiciones que sobre nombramiento del Registrador general de la Propiedad Intelectual se establecen en el Decreto 2165/1965, de 15 de julio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en particular, las siguientes:

Los artículos 22 a 40 del Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879, sobre Propiedad Intelectual.

Decreto 2165/1965, de 15 de julio, sobre funciones, dependencia y nombramiento del Registrador general de la Propiedad Intelectual, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.